

Lima, 1 de junio de 2021

Señores  
Sistema Nacional de Arbitraje  
SNA-OSCE  
Presente.-

At. Dra. Jessica Navarro Palomino

Ref. Exp. S-285-2017-OSCE  
FONDEPES – CONSORCIO SAN FRANCISCO

Asunto: Remite laudo arbitral

De mi consideración:

Luego de saludarla, adjunto a la presente, el laudo arbitral emitido en el proceso de la referencia, con la finalidad que sea notificado a las partes.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
BECERRA FARFAN MARIA  
HILDA FIR 23975465 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 01/06/2021 18:28:59-0500

**SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE – OSCE**

**Expediente N° S 285-2017/SNA-OSCE**

---

**LAUDO ARBITRAL**

---

Arbitraje seguido entre:

**FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES**

Y

**CONSORCIO SAN FRANCISCO**

CONTRATO N° 079-2014-FONDEPES-OGA

ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTIA N° 044-2014-FONDEPES - DERIVADO DE LA  
ADJUDICACION DIRECTA PUBLICA N° 009-2014 –FONDEPES

“CONSULTORIA DE OBRA: ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO “MEJORAMIENTO  
INTEGRAL DEL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL DE HUACHO, REGION LIMA,  
PROVINCIA HUAURA, DISTRITO HUACHO””

Monto del Contrato: S/. 399,000.00

Cuantía: Indeterminada

Materia: Resolución contractual

**ÁRBITRO ÚNICO**

María Hilda Becerra Farfán

**SECRETARÍA ARBITRAL**

Jessica Navarro Palomino

Lima, 1 de junio de 2021

**RESOLUCIÓN N° 12**

En Lima, el 1 de junio de 2021, la Árbitra Única luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, valorado las pruebas ofrecidas y actuadas en este arbitraje, escuchado los argumentos en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

**I. La relación jurídica entre las partes**

1. El 19 de diciembre de 2014, el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero FONDEPES (en adelante la Entidad) y el Consorcio San Francisco (en adelante el Contratista) integrado por los señores Gonzalo Francisco Cáceres Valdivia y Limberg Waldir Luque Ortiz, suscribieron el Contrato N° 079-2014-FONDEPES/OGA “Consultoría de Obra: Elaboración del expediente técnico mejoramiento integral del desembarcadero pesquero artesanal de Huacho, Región Lima, Provincia de Huaura, Distrito de Huacho” (en adelante el Contrato).
2. El Contrato se suscribió en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 044-2014-FONDEPES derivado de la Adjudicación Directa Pública N° 009-2014-FONDEPES, que fue convocado el año 2014, por lo que son de aplicación el Decreto Legislativo 1017 modificado por la Ley 29873 (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante el Reglamento).

**II. El convenio arbitral**

3. La cláusula décimo octava del Contrato, referida a la solución de controversias establece lo siguiente:

“1. Las partes acuerdan que las controversias que surjan sobre ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del Contrato, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, con excepción de aquellas referidas en el artículo 23° de la Ley Orgánica del Sistema de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785 y demás que por su naturaleza sean excluidas por ley.

2. Las partes acuerdan que todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad o invalidez, serán resueltos mediante arbitraje institucional bajo la

organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo a su Reglamento.

a. Si la controversia señalada en la demanda arbitral es menor o igual a 30 (treinta) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de su presentación, el Tribunal Arbitral estará compuesto por árbitro único.

b. Si la controversia señalada en la demanda arbitral es mayor a 30 (treinta) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de su presentación, o fuese indeterminable en su cuantía, el Tribunal Arbitral estará compuesto por tres árbitros.

3. Las partes acuerdan que las actuaciones arbitrales se realizarán en los plazos establecidos, sin que el Tribunal Arbitral tenga alguna facultad para ampliarlos o modificarlos, no siendo posible que el Tribunal Arbitral haga uso de la facultad contenida en el numeral 4 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1071.

4. El Laudo Arbitral emitido obligará a las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el mismo inapelable ante el Poder Judicial o cualquier instancia administrativa, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecutará como una sentencia.

5. Para la interposición de recurso de anulación del Laudo Arbitral ante el Poder Judicial, las partes acuerdan que, no constituirá requisito de admisibilidad de dicho recurso la presentación de recibo de pago, comprobante de depósito bancario, fianza solidaria por el monto laudado o cualquier otro tipo de carga o derecho a favor de la parte vencedora, creado o por crearse”

4. En consecuencia, de conformidad con el convenio arbitral, las partes acordaron la solución de controversias a través de un arbitraje institucional, administrado por el Sistema Nacional de Arbitraje – OSCE.
5. Mediante comunicación recibida el 28 de febrero de 2019 se comunicó a la abogada María Hilda Becerra Farfán, que mediante Resolución N° 226-2018-OSCE/DAR de fecha 29 de noviembre de 2018 se le designó como árbitro único y con fecha 6 de marzo de 2019 comunicó su aceptación a las partes, cumpliendo en el mismo acto con su deber de revelación.
6. El 10 de julio de 2019 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación Arbitral con la presencia del representante de la Entidad y mediante Cédula de Notificación N° 2310-2019, se notificó al Contratista la referida instalación.
7. En la Audiencia, el Árbitro Único ratificó su aceptación al cargo y la parte asistente manifestó su conformidad con el procedimiento de designación y expresó que no conoce causal de recusación o cuestionamiento alguno contra ella.

### III. Los antecedentes del proceso

8. El 12 de diciembre de 2017, la Entidad interpuso demanda arbitral contra el Contratista, con las siguientes pretensiones:

*“Primera Pretensión Principal: Se declare la nulidad y/o la ineficacia de la resolución del contrato realizada por el Consorcio San Francisco, comunicada mediante carta N° 017-2017-AMC N° 044-2014-FONDEPES-CSF/GCV, recibida por el FONDEPES el 20 de noviembre del año 2017, respecto del Contrato N° 079-2014-FONDEPES/OGA para la “Elaboración del Expediente Técnico “Mejoramiento Integral del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Huacho, Región Lima, Provincia de Huará, distrito de Huacho”*

*“Segunda Pretensión Principal: Que el Contratista asuma el pago total de los costos y costas que correspondan a la tramitación del presente proceso arbitral, más los intereses legales que se deriven del mismo”.*

9. El 15 de mayo de 2018, el Contratista contestó la demanda, solicitando que sea declarada infundada e interpuso reconvencción con las siguientes pretensiones:  
Primera Pretensión Principal: Que la Entidad le abone la suma de S/. 15,602.86 (quince mil seiscientos dos con 86/100 soles) como saldo a favor del Contrato.  
Segunda Pretensión Principal: La devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento correspondiente a la suma de S/. 39,900.00 (treinta y nueve mil novecientos con 00/100) los cuales fueron entregados en forma de retención, por lo que la devolución debe ser en efectivo.
10. El 21 de agosto de 2018, la Entidad absolvió el traslado de la reconvencción.
11. Mediante Resolución N°3 se precisó que, como consecuencia del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que declaró el Estado de Emergencia y aislamiento social obligatorio derivado de la pandemia COVID-19, el proceso se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.
12. Mediante Resolución N° 4 del 15 de octubre de 202 se puso en conocimiento de las partes las reglas procesales, en la modalidad no presencial, que serían aplicables al proceso, otorgando un plazo de 5 días para que manifiesten lo conveniente a su derecho respecto de las reglas procesales establecidas, sin que ninguna de ellas haya formulado cuestionamiento alguno.
13. Mediante Resolución N°5 de 18 de noviembre de 2020, se dispuso el archivamiento de la reconvencción formulada.

14. Mediante Resolución N° 6 del 15 de diciembre de 2020, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes:

*“1. Determinar si corresponde o no que la Arbitro Único declare la nulidad y/o ineficacia de la resolución de contrato realizado por el Consorcio San Francisco, comunicada mediante Carta N° 017-2017-AMC y N° 044-2014-FONDEPES-CSF/GCV, recibida por el FONDEPES el 20 de noviembre del año 2017, respecto del Contrato N° 079-2014-FONDEPES/OGA, para la elaboración del Expediente Técnico “Mejoramiento Integral del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Huacho, Región Lima, Provincia de Huaura, Distrito de Huacho”.*

*2. Determinar si corresponde o no que la Arbitro Único ordene al Consorcio San Francisco, asumir el pago total de los costos y costas que correspondan a la tramitación del presente proceso, más los intereses que se deriven del mismo.”*

15. El 14 de abril de 2021, se realizó la audiencia de ilustración de hechos e informes orales, en el que las dos partes, manifestaron lo conveniente a su derecho y en la misma, se fijó el plazo para laudar en 20 días hábiles prorrogados automáticamente en 15 días hábiles adicionales, por lo que el laudo, se emite dentro del plazo.

#### **IV. Análisis de los puntos controvertidos**

##### ***Primer punto controvertido (Primera pretensión principal)***

***“Determinar si corresponde o no que la Arbitro Único declare la nulidad y/o ineficacia de la resolución de contrato realizado por el Consorcio San Francisco, comunicada mediante Carta N° 017-2017-AMC y N° 044-2014-FONDEPES-CSF/GCV, recibida por el FONDEPES el 20 de noviembre del año 2017, respecto del Contrato N° 079-2014-FONDEPES/OGA, para la elaboración del Expediente Técnico “Mejoramiento Integral del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Huacho, Región Lima, Provincia de Huaura, Distrito de Huacho”.***

10. La Entidad pretende que se declare la nulidad o ineficacia de la resolución contractual declarada por el Consorcio por considerar que (i) conforme a la liquidación del Contrato, existe un saldo a favor del Contratista de S/. 10,000.75 y que además, procede el pago de S/. 39,900.00 por garantía de fiel cumplimiento del Contrato; (ii) conforme se desprende de las actuaciones administrativas, existe voluntad de pago de la Entidad y el trámite de pago está supeditado a los lineamientos administrativos; (iii) el Contratista invoca el reiterado incumplimiento de obligaciones esenciales de la Entidad, no obstante, no se ha producido ningún incumplimiento y tiene voluntad para realizar el pago

pendiente; (iv) la falta de pago no constituye causal resolutoria pues el artículo 48 de la Ley contempla que ante la demora, procede el pago de intereses.

11. El Contratista alega por su parte que (i) la Entidad reconoce que existe una demora en el pago y el monto adeudado asciende a S/. 15,602.86 (quince mil seiscientos dos con 86/100 soles); (ii) los medios probatorios presentados muestran el desinterés de la Entidad en cumplir con el pago.
12. De la revisión de medios probatorios ofrecidos por ambas partes, se advierte que los hechos que motivan la controversia son los siguientes:
  - a. El 30 de mayo de 2017, la Entidad recibió la Carta N° 007-2017-AMC N° 044-2014-FONDEPES-CSF/GCV por la que el Contratista remitió la liquidación del servicio.
  - b. El 23 de junio de 2017, mediante carta N° 009-2017-AMC N° 044-2014-FONDEPES-CSF/GCV, el Contratista informó a la Entidad que la liquidación remitida ha quedado consentida, por no haber sido observada dentro del plazo legal. Señaló que existía a su favor un saldo de S/. 10,000.75 como saldo por pagar y S/. 39.900.00 por retención de la garantía de fiel cumplimiento.
  - c. El 28 de junio de 2017, la Entidad emitió el Informe Técnico N° 041-2017-FONDEPES/DIGESIAPAA/AEP/JFBM por el que la DIGENIPAA – Estudios y Proyectos informó al Director General de la Entidad que el monto de la liquidación del Contrato ascendía a S/. 15,602.86 y que luego del pago, procede la devolución del monto retenido como garantía de fiel cumplimiento del Contrato. El 6 de julio de 2017, mediante carta N° 146-2017-FONDEPES/DIGENIPAA, la Entidad remitió al Contratista el referido informe.
  - d. El 8 de agosto de 2017, mediante Informe Técnico N° 050-2017-FONDEPES/DIGESIAPAA/AEP/JFBM, la DIGENIPAA – Estudios y Proyectos informó al Director General de la Entidad que el monto total de la liquidación del Contrato es de S/. 10,000.75 y que correspondía además, el pago de S/. 39,900.00 como garantía de fiel cumplimiento del contrato. El sentido de este informe fue reiterado en el Informe Técnico N° 057-2017-FONDEPES/DIGESIAPAA/AEP/JFBM de fecha 6 de setiembre de 2017
  - e. El 4 de setiembre de 2017, mediante carta N° 014-2017-AMC N° 044-2014-FONDEPES-CSF/GCV, el Contratista informó a la Entidad que la liquidación remitida el 30 de mayo quedó aprobada y que, de conformidad con el artículo 179 del Reglamento, habiendo la Entidad observado la liquidación estableciendo que el saldo es de S/. 15,602.86 incluido IGV, por lo que requiere el pago de la referida suma.
  - f. El 8 de noviembre de 2017, mediante carta N° 015-2017-AMC N° 044-2014-FONDEPES-CSF/GCV, el Contratista señala que “...como consecuencia del

reiterado incumplimiento de las obligaciones esenciales del FONDEPES durante los últimos 3 años ...solicita el pago de lo adeudado, bajo apercibimiento de resolución del contrato” y otorga el plazo de 5 días contados a partir de la recepción de la referida comunicación.

- g. El 20 de noviembre de 2017 mediante carta N° 017-2017-AMC N° 044-2014-FONDEPES-CSF/GCV, el Contratista, remitida por conducto notarial, invocando el artículo 160 del Reglamento, comunica su decisión de resolver el Contrato.
  - h. El 23 de noviembre de 2017, mediante Carta N° 456-2017-FONDEPES/DIGENIPAA, la Entidad señala al Contratista que ha iniciado los trámites para asignar los recursos presupuestales para el pago y que en cuanto se tenga la aprobación, se procederá al pago.
13. Ahora bien, en relación a la resolución contractual, el artículo 40 de la Ley Cláusulas obligatorias en los contratos, establece que “Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a: (...) c) Resolución de contrato por incumplimiento: En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. El requerimiento previo por parte de la Entidad podrá omitirse en los casos que señale el Reglamento. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.” (sub. ag)
14. Por su parte, el artículo 168 del Reglamento, establece que “(...) El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169 (sub. ag.).
15. En consecuencia, tanto la Ley como el Reglamento, contemplan la posibilidad que una de las partes, declare la resolución contractual invocando el incumplimiento de la otra.
16. Para el profesor De la Puente, “en realidad, la resolución por incumplimiento no constituye, como se ha visto, una sanción a la parte infiel por serle imputable la

inejecución de la prestación a su cargo, sino una manera de poner fin a la relación jurídica obligacional creada por el contrato, para evitar que el contratante fiel continúe ligado por esa relación y deba ejecutar su contraprestación, aunque su efecto sea liberar también a la parte infiel. En estas condiciones, cualquiera que fuere la razón de la inejecución existe el interés de hacer efectiva la resolución”<sup>1</sup> (sub. ag).

17. La normativa de contrataciones, reconoce entonces, la posibilidad que el Contratista declare la resolución contractual, por el incumplimiento de “obligaciones esenciales” de la Entidad como un mecanismo para liberarse de la relación obligatoria y, conforme a la doctrina, la finalidad de la resolución es la liberación de la relación jurídica obligacional creada por el contrato.
18. En este caso, las partes no han discutido sobre la formalidad en el procedimiento de resolución del Contrato y sus alegaciones se centran en la procedencia o no de la resolución contractual, por lo que corresponde establecer si se ha producido el incumplimiento de una “obligación esencial” que justifique la declaración de resolución del Contrato.
19. Ambas partes han reconocido que no se ha producido el pago del saldo de la liquidación de la prestación a cargo de la Entidad a favor del Contratista y así también se desprende de los medios probatorios detallados en el numeral 12 anterior, por lo que la existencia de un saldo a favor del Contratista, que está pendiente de pago, está debidamente acreditada.
20. De conformidad con el Contrato, la obligación principal de la Entidad, es el pago de la contraprestación previsto en la cláusula cuarta del Contrato, por lo que se trata de la prestación esencial a cargo de la entidad.
21. En relación a la alegación de la Entidad que se trata de un monto que corresponde al saldo de la liquidación y que ello impediría que se declare la resolución contractual, se advierte que (i) la norma de contrataciones, no contempla una regulación específica para establecer si procede o no la resolución contractual por este concepto; (ii) no hay una estipulación que limite la posibilidad de resolución por el monto pendiente de pago; y (iii) la Entidad no señala cuál es la razón por la que considera que la falta de pago parcial (que es una obligación esencial) impediría la resolución contractual.
22. El hecho que la demora en el pago esté sujeta al pago de intereses, no implica que no sea posible declarar la resolución por falta de pago, pues como se ha señalado, la resolución contractual, implica un efecto “liberador” de las partes en el cumplimiento de las obligaciones, dando por terminado el Contrato, mientras que los intereses cumplen la finalidad económica de compensar la demora en el pago<sup>2</sup>. En este caso, se aprecia que hay una liquidación con un saldo

---

<sup>1</sup> De la Puente y Lavallo Manuel; El Contrato en General; Lima, Palestra Editores; 2017; T. II; p. 100

<sup>2</sup> Fernández Cruz, Gastón; La Naturaleza Jurídica de los intereses: un punto de conexión entre el derecho y la economía. En: Derecho N° 45 diciembre 1991.

a favor del Contratista, lo que permite inferir que el Contratista ha cumplido con sus prestaciones y que la finalidad de la resolución, es liberatoria.

23. En relación a la alegación que existe una voluntad de pago, es cierto que la Entidad ha presentado documentación que permite apreciar que, en efecto, existía un trámite interno pendiente para proceder al pago. No obstante, de conformidad con el la cláusula cuarta del Contrato, el pago debía cumplirse en un plazo de 15 días calendario siguientes a la conformidad de servicio y tal como han reconocido las partes, el pago no se ha producido. En ese sentido, la sola evidencia de documentos internos que muestran el trámite de pago, no constituye el pago en sí mismo y por tanto, no es posible señalar que la Entidad ha cumplido con su prestación.
24. En consecuencia, habiéndose producido un incumplimiento al Contrato de una obligación esencial, el Contratista tenía derecho a declarar la resolución del Contrato, por lo que corresponde declarar infundada la demanda en este extremo.

#### **Segundo punto controvertido**

***Determinar si corresponde o no que la Arbitro Único ordene al Consorcio San Francisco, asumir el pago total de los costos y costas que correspondan a la tramitación del presente proceso, más los intereses que se deriven del mismo.***

25. El artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que Tribunal Arbitral o Arbitro Único debe pronunciarse en el Laudo Arbitral sobre los costos del arbitraje comprendidos en dicho artículo. Asimismo, el numeral 1) del Artículo 73 del citado cuerpo normativo señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso: (i) Lo pactado en el convenio arbitral y si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos; (ii) A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; y (iii) Distribución y prorrateo de estos costos entre las partes, atendiendo a la razonabilidad del mismo y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, aspectos que se analizan a continuación.
26. De las cláusulas del Contrato materia de litis, así como de los medios probatorios aportados por las partes durante el proceso arbitral, no se advierte la existencia de acuerdo alguno de las partes respecto a la distribución de los costos arbitrales. En consecuencia, en aplicación del artículo 73 de la Ley de Arbitraje, los costos del proceso (comunes los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos de la Secretaría Arbitral) deben ser de cargo de la parte vencida, en este caso, la Entidad.
27. Atendiendo a que la Entidad ha asumido los costos del proceso, no corresponde disponer el reembolso y cada una de las partes deberá asumir sus propios gastos de defensa.

## V. Decisión

En atención a los considerandos expuestos y siendo que la Árbitra no representa los intereses de ninguna de las partes y ejercen el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción, así como que en el desempeño de sus funciones ha tenido plena independencia y no ha estado sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando del secreto profesional; por lo que habiéndose agotado todas las etapas del proceso y no existiendo pretensión por analizar, y estando a los considerandos precedentemente glosados de conformidad a lo dispuesto por el Acta de Instalación, Ley de Arbitraje y de conformidad con las normas antes invocadas:

Declara **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES** contra el **CONSORCIO SAN FRANCISCO**, respecto del Contrato **N° 079-2014-FONDEPES/OGA**, en todos sus extremos.

**MARÍA HILDA BECERRA FARFÁN**  
**ÁRBITRA ÚNICA**



Firmado digitalmente por:  
BECERRA FARFAN MARIA  
HILDA FIR 23975465 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 01/08/2021 18:21:06-0500